



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos . . 3.975 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1988		Miércoles 2 de noviembre	Número 251

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito número dos

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito núm. dos de Burgos, en autos de juicio de faltas núm. 1.107/88, seguido por imprudencia con lesiones y daños, se ha acordado citar a los herederos y perjudicados de José García García, nacido en Burgos el 17-3-1904, hijo de Modesto y Máxima, casado, jubilado, que tenía su último domicilio en la Residencia de Barrantes de esta ciudad, y fallecido el 23 de agosto de 1988, el cual resultó con lesiones en accidente de tráfico de las que curó a los 12 días, y que se encuentran en ignorado paradero, a fin de que comparezcan ante este Juzgado el día 8 de noviembre y hora de las 11,45, al objeto de asistir a la celebración del juicio, advirtiéndoles que deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse y bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Y para que sirva de citación a los expresados que se encuentran en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a 20 de octubre de 1988. El Secretario (ilegible).

6928.—2.400,00

LERMA

Juzgado de Distrito

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Distrito de Lerma (Burgos), de conformidad con propuesta-providencia dictada en esta fecha en los autos de juicio verbal civil núm. 221 de 1988, a instancia de D. José Luis Hermoso Vallejo, representado por el Procurador de los Tribunales D. Aurelio Zabaco Revilla, contra doña María del Carmen Puente González, su esposo, don Gaspar Santiuste; Benjamín Francés y esposa; Ramiro García González y esposa; Feliciano Rebollo y esposa; Fernando Martínez Acitores; y contra José María, Juan Antonio, Joaquín, María del Rosario; Lucila; María Luisa; Purificación y Gerardo Martínez Acitores Santos, cuyas demás circunstancias se ignoran y contra aquellas personas desconocidas e inciertas a quienes pueda perjudicar la resolución que en su día se dicte, en cuya providencia se ha acordado citar a los referidos demandados para que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Distrito el próximo día 15 de noviembre del año en curso, a las 10,30 horas de su mañana, con la prevención de que si no comparecen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales y colocación en el tablón de anuncios de este Juz-

gado, para que sirva de citación en legal forma a los demandados referidos, expido la presente que firmo en Lerma, a 13 de octubre de 1988. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

6942.—3.750,00

BELORADO

Juzgado de Distrito

Cédula de citación

Doña Elena Tamargo San Pedro, Secretario del Juzgado de Distrito de Belorado y su partido.

Expido la presente cédula de citación, en virtud de lo acordado por doña Carmen Laso Hermoso, Juez de este Juzgado de Distrito, en resolución de fecha de hoy, en la que se ordena se cite a Mr. Krayer Gisela Schmidt, cuyo último domicilio conocido fue en Alemania, en Hülsebusch, 527, Gummersbach, y que actualmente se encuentra en ignorado paradero, a fin de que el día 14 de noviembre de 1988, y hora de las 11,20, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito de Belorado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas número 19 de 1987, sobre daños, en accidente de circulación ocurrido en el km. 85 de la carretera de Logroño a Burgos el 22-9-86, bajo apercibimiento de que si no comparece, sin alegar causa para ello, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho con arreglo a la ley, debiendo hacerlo con todos

los medios de prueba de que pudiera valerse y pueda practicarse en el acto, y se le hace saber el contenido del art. 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, a los efectos oportunos.

Y para que sirva de citación a la persona que se indica, expido la presente en Belorado, a 6 de octubre de 1988. — El Secretario, Elena Tamargo San Pedro.

6948.—3.750,00

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Zuñeda

Aprobado por este Ayuntamiento proyecto de construcción de Casa Consistorial en Zuñeda, redactado por el Arquitecto D. José María Cañada Garmendia, por un importe de seis millones cuatrocientas setenta y seis mil quinientas setenta y nueve pesetas (6.476.579), queda expuesto al público, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado y presentar las recla-

maciones que se consideren oportunas.

Zuñeda, a 28 de septiembre de 1988. — El Alcalde, José B. Ceballos.

6762.—1.000,00

Ayuntamiento de Castrillo del Val

Por parte de D. Antonio Cabezón Santamaría, como representante de hermanos Cabezón, S. A., se ha solicitado licencia para instalación de venta al público de toda clase de prendas de piel (Centro Peletero 2), situado en el edificio conocido anteriormente como Restaurante «Los Tomillares», de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes, dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante es-

crito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castrillo del Val, a 19 de octubre de 1988. — El Alcalde, A. Casado.

6771.—1.800,00

Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, el proyecto de «Restauración parcial de la Casa Consistorial» por un importe de tres millones treinta y ocho mil ochocientas setenta y una (3.030.871 pesetas), redactado por el técnico, don Carlos Junco Petrement.

El citado proyecto y presupuesto se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Tórtoles de Esgueva, a 11 de octubre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

6762.—1.000,00

AYUNTAMIENTO DE MAZUELA

ORDENANZA FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir

Artículo 1. —

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 y 216 a 229 del Texto refundido de Régimen local, aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, se aplicarán contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2. —

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3. —

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4. —

1. Será obligatorio la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios a que hace referencia el artículo 219 del Texto refundido citado en el artículo 1.º.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las

circunstancias que se señalan en el art. 1.º de la presente Ordenanza.

Artículo 5. —

1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

CAPITULO II

Sujeto pasivo

Artículo 6. —

1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7. —

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 8. —

Están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 del Texto refundido citado.

CAPITULO IV

Base imponible y de reparto

Artículo 9. —

1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 % del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3.º 1 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviese obligado a satisfacer por razón de la misma, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Artículo 10. —

El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas, debiendo determinarse en el expediente de aplicación, para cada caso concreto, el módulo o módulos elegidos.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219 del Texto refundido citado podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior a 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del citado artículo 219, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En los casos de imposición obligatoria de los apartados g) y h) del número 2 del tantas veces mencionado artículo 219 y en los de imposición potestativa, el Ayuntamiento aplicará, como módulo de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) anterior y podrá delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamien-

to de aquéllos. Sin embargo, en el caso de obras comprendidas en el apartado l) del número 2 del artículo 219 ya citado, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarla en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 11. —

1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. Para las contribuciones especiales que se pueden establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará entre otros, los datos referentes a la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto.

Artículo 12. —

1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el núm. 1 del artículo 15 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

CAPITULO V

Asociación Administrativa de Contribuyentes

Artículo 13. —

1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 14,2 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 10.000.000 ptas. En tales supuestos su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que al respecto dispongan los preceptos reglamentarios. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 14. —

Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

Artículo 15. —

1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses

públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

CAPITULO VI

Términos y formas de pago

Artículo 16. —

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general Tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 17. —

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de 5 años, en las condiciones que reglamentariamente se determina de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

CAPITULO VII

Infracciones tributarias

Artículo 18. —

En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la legislación general Tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Primera. —

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda. —

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 14 de julio de 1988, teniendo efectos desde el día 1 de enero de 1989 y continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Mazuela, a 14 de julio de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Villalba de Duero

Por D. José Luis Hontoria Peña, vecino de Aranda de Duero, ha sido solicitada a este Ayuntamiento licencia municipal para la legaliza-

ción de una granja de explotación avícola ubicada en el término municipal denominado La Pana (Polígono 6, parcela 211) de esta localidad.

En cumplimiento de lo estipulado en el art. 30.2, apartado a), del

Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por espacio de diez días hábiles, contados a partir del de aparición del presente anuncio en

el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende legalizar, pueda hacer las reclamaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y para su consulta en horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villalba de Duero, a 20 de septiembre de 1988. — El Alcalde Presidente, Jaime Herrero Núñez.

6634.—3.150,00

Ayuntamiento de Llano de Bureba

TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE TENENCIA DE PERROS

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 197 y 390 del texto refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento acuerda aplicar el tributo con fin no fiscal por tenencia de perros.

Hecho imponible:

Art. 2.

Es objeto de este tributo la tenencia de perros radicantes en el término municipal.

Obligación de contribuir:

Art. 3.

1. La obligación de contribuir nace con la tenencia de perros.

2. Quedan obligados al pago del tributo los dueños de los animales. Si se suscitase duda sobre la propiedad de algún perro se considerará responsable al cabeza de familia en cuya vivienda se hallen éstos, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes o huéspedes, desde el momento que la tenencia haya sido autorizada o tolerada expresa o tácitamente. En el caso de locales comerciales o industriales, se considera como dueño del perro o perros el titular de la explotación, ya sea esta persona física o jurídica.

Base imponible:

Art. 4.

El tributo se exigirá por unidad, independientemente de la raza y clase del perro.

Tarifa:

Art. 5.

1. Por cada perro sea cual fuera su raza o clase, se abonarán 200 pesetas al año.

2. La cuota será anual, tendrá carácter irreducible y se devengará el día primero de cada año, coincidiendo el período de cobranza con el de la vacunación, debiendo realizarse simultáneamente en el mismo acto.

Exenciones:

Estarán exentos del arbitrio, los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos y los que se hallen destinados exclusivamente a la guarda de ganado. No obstante, sus propietarios deberán cumplir los requisitos exigidos en esta Ordenanza, para los demás perros.

Normas de gestión:

Art. 7.

1. Anualmente se formará por la Administración Municipal un padrón de todos los perros sujetos al tributo, según las declaraciones que vendrán obligados a presentar las personas a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ordenanza y que contendrá los datos siguientes: Nombre del dueño y domicilio del mismo, raza, color y edad del perro, quedando obligados a comunicar las bajas que se produzcan dentro del último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del semestre siguiente a aquél en que se formulen.

2. El pago de los derechos señalados en esta Ordenanza deberá acreditarse por medio del correspondiente recibo y chapa numerada que será entregado con cada animal. Este distintivo o chapa deberá llevarla prendida o fijada en el collar, el perro a que afecte, ya que su omisión será causa bastante para que sean recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos al depósito municipal designado al efecto. En este depósito los perros no podrán ser retirados del mismo sin que los respectivos dueños satisfagan, en su caso, el importe del arbitrio y una multa de hasta 500 pesetas, además de los gastos de manutención a razón de mil pesetas por día de depósito.

Una vez transcurridos 15 días, a contar del siguiente al que ingresó el perro en el depósito sin haber sido retirado por el dueño, podrá ser adquirido por cualquier otra persona que satisfaga los derechos y gastos correspondientes o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

3. El Tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa notificación individual.

Infracciones y sanciones tributarias:

Art. 8.

Se considerarán defraudadores:

a) Las ocultaciones de perros sujetos a inscripción y gravamen por los que se tienen obligación de presentar la declaración correspondiente.

b) Los que se resistan a los Agentes de la Administración en el ejercicio de funciones relacionadas con el tributo que se regula.

Art. 9.

Los actos de defraudación o infracción reglamentaria serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas:

Art. 10.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo o Asamblea Vecinal en sesión celebrada el día 17 de julio de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se

acuerde su modificación o derogación.

Llano de Bureba, a 17 de julio de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde-Presidente (ilegible).

Ayuntamiento de Torrecilla del Monte

TASA POR POSTES, PALOMILLAS, ETC., SOBRE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, y lo establecido en el número 11 del artículo 208 del mismo Texto legal acuerda aplicar la Tasa por postes, palomillas, etc., sobre la vía pública.

Hecho imponible:

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Obligación de contribuir:

Artículo 3. — 1. La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el suelo o vuelo con alguno de los elementos que constituyen el hecho imponible.

Base imponible:

Artículo 4. — Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

Tarifas:

Artículo 5. — 1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. — Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno, cuya superficie ocupada no exceda de 2 m.², 500 pesetas.

Epígrafe 2. — Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno, 200 pesetas.

Epígrafe 3. — Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una, 100 pesetas.

Epígrafe 4. — Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno, 150 pesetas.

Epígrafe 5. — Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública, 15 pesetas.

Epígrafe 6. — Por cada transformador en la vía pública, por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada, 200 pesetas.

2. Las cuotas exigibles por este tributo, tendrán en todo caso carácter anual e irreducible.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

Artículo 6. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión:

Artículo 7. — 1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior

y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 8. — De conformidad con lo establecido en el art. 211 del Texto Refundido de Régimen local citado en el art. 1, cuando los aprovechamientos a que se hace mención en el art. 2 de esta Ordenanza se constituyan en favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se podrá fijar la cantidad a satisfacer por dichos aprovechamientos, mediante concierto con las referidas empresas, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, conforme reglamentariamente se establezca.

Infracciones y sanciones tributarias:

Artículo 9. — 1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del suelo o vuelo de la vía pública excediendo los límites fijados por la licencia.

2. Las infracciones tributarias se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas:

Artículo 10. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9-7-1988, teniendo efectos desde el 1-1-89, y continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Torrecilla del Monte, a 9 de julio de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde, V. Cogollos.

Pedrosa de Río Ubel, a 7 de octubre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

6789.—1.050,00

Ayuntamiento de Zael

Aprobado por la Corporación Municipal el proyecto técnico de las obras de reforma de la Casa Consistorial de Zael, redactado por el Arquitecto Técnico, Ricardo Sáiz Iñiguez, con un presupuesto de 973.947 pesetas, queda abierto un plazo de quince días para que dicho proyecto pueda ser examinado y presentar las alegaciones que se consideren oportunas.

Zael, 8 de octubre de 1988. — El Alcalde, Maximiano Rebollares Abad.

6761.—1.000,00

Ayuntamiento de Tubilla del Lago

Aprobado por este Ayuntamiento con fecha 7 de septiembre de 1988, en sesión plenaria de la Corporación Municipal, el proyecto técnico para la tercera fase de la Casa Consistorial elaborado por el Arquitecto D. Juan Ignacio Sendín Martín, y un presupuesto de un millón ochocientos treinta y una mil setecientas sesenta y cinco pesetas, se somete éste a información pública, durante 30 días, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de que aquellas personas interesadas puedan presentar alegaciones y reclamaciones, si lo estimaran pertinente.

Transcurrido dicho plazo, de no producirse reclamaciones, se considerará éste definitivamente aprobado.

El expediente se encuentra a disposición de los interesados en las Oficinas del Ayuntamiento.

Dado en Tubilla del Lago, a 19 de octubre de 1988. — El Alcalde, Francisco Tejada Abajo.

6792.—1.200,00

Ayuntamiento de Valdeande

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento de Valdeande, en sesión celebrada con fecha 8 de agosto de 1988, el proyecto «Adaptación de Casa Consistorial», elaborado

por el Arquitecto Técnico D. Astorio Tejada Alamo y por un importe de doce millones doscientas cincuenta y cinco mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas (pesetas, 12.255.487).

En virtud de lo cual se somete dicho proyecto técnico a información pública, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, pudiendo ser examinado el expediente por cuantos lo deseen, en las Oficinas del Ayuntamiento, en donde figura expuesto, así como formalizarse cuantas alegaciones u observaciones consideren procedentes dentro del indicado plazo, transcurrido el cual, sin que se presenten alegaciones, el proyecto se entenderá definitivamente aprobado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Valdeande, a 17 de octubre de 1988. — El Alcalde-Presidente, Reinaldo Abejón Peña.

6793.—1.200,00

Ayuntamiento de Merindad de Montija

Aprobada por este Ayuntamiento la Memoria valorada de las obras de acondicionamiento de la segunda planta de la Casa Consistorial en Villasante, queda expuesta al público en las oficinas municipales, durante el plazo de un mes, a efectos de reclamaciones.

Villasante de Montija, a 14 de octubre de 1988. — El Alcalde, Florencio Martínez.

6866.—1.000,00

Anuncios particulares

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de las libretas: número 020218496-6; número 030250344-5; núm. 050206208-9; núm. 050238882-4; número 090212536-1; número 100240377-2 y 100207342-9; Aportación Voluntaria núm. 050600037-1.

Plazo de reclamación: 15 días.

6901.—1.050,00